

**AUTO No. EPA-AUTO-0486-2024 DE jueves, 02 de mayo de 2024**

**“POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR  
SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA  
EMPRESA ALPOPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, con fundamento en los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado EXT-AMC-21-0028811, la empresa ALPOPULAR identificada con el NIT. 860.020.382-4, presentó Solicitud de evaluación de Licencia Ambiental de la bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas del Almacén General de Deposito S.A (ALPOPULAR S.A), ubicada en Mamonal, Cartagena.

Que mediante el Oficio EPA-OFI-007238-2021 del 30 de agosto de 2021, se solicitó complementar la documentación.

Con el Oficio radicado EXT-AMC-21-0092466 de 2021, la empresa ALPOPULAR manifestó que desde febrero de 2020 el Ministerio del Interior no emite el Certificado sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos. Por tal razón no se adjunta dicho documento.

Que mediante Auto de Inicio N° EPA-AUTO-1481-2021 del 14 de diciembre de 2021, se ordenó Iniciar el trámite administrativo de evaluación de la Solicitud de licencia ambiental para la operación de la bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas, ubicada en Diagonal 24C No 96B-50, en la ciudad de Cartagena, presentado por la sociedad ALPOPULAR S.A., identificada con el NIT. 860.020.382-4.

Que mediante Memorando EPA-MEM-002573-2022 y EPA MEM 02466-2023, la STDS del EPA, indicó: *“se requiere el Certificado del Ministerio de Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto”*, para continuar con el proceso de trámite de Solicitud de Licencia Ambiental *“AUTO No. EPA-AUTO-1481-2021 de martes, 14 de diciembre de 2021”*.

Es así, que mediante el código de Registro EXT-AMC-23-0088515 del 18 de julio de 2023, la empresa ALPOPULAR presentó el documento solicitado en el EPA MEM 02466-2023, y por tanto se remitió mediante el MEMORANDO EPA-MEM-04138-2023 la información aportada por la empresa para la continuidad del trámite.

Que, atendiendo lo establecido en el artículo 42<sup>1</sup> del CPACA, se procede a subsanar la actuación administrativa adelantada en el Auto N° EPA-AUTO-1481-2021 del 14 de diciembre de 2021, puesto que se dio inicio al trámite faltando el certificado del Ministerio del Interior, que dado el contexto en que nos encontrábamos para la época de la expedición del mismo, nos encontramos bajo los decretos de emergencia por el COVID 19, de acuerdo con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, y dado que la empresa ALPOPULAR presentó la información mediante el EXT-AMC-23-0088515 del 18 de julio de 2023, por lo tanto atendiendo a lo establecido en el CPACA se subsana la actuación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.”



Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, previa revisión y evaluación de la información presentada por la empresa peticionaria, convocó para el día viernes, 16 de febrero de 2024 Reunión de solicitud información adicional en el desarrollo de la evaluación del EIA para el trámite de licencia ambiental, iniciado mediante EPA-AUTO-1481-2021 de martes, 14 de diciembre de 2021, para el proyecto "Almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos" de ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A., expediente LAM-00008-21., cuyo objetivo era socializar observaciones relacionadas con la evaluación del EIA.

Que la empresa ALPOPULAR, mediante EXT-AMC-24-0028344 solicitó prórroga para la presentación de los requerimientos solicitados en la reunión de oralidad, la cual fue concedida por un mes con el Oficio EPA-OFI-001450-2024.

Que la empresa ALPOPULAR mediante el radicado EXT-AMC-24-0045620 del 12 de abril de 2024, presentó la respuesta a los requerimientos realizados en la reunión de oralidad del 16 de febrero de 2024, y por tanto se procedió a evaluar la información por parte de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible con el concepto técnico No 570 de 2024.

Que, revisado el expediente se encuentra que la empresa ALPOPULAR, ha presentado todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, así:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 de 2015, se definió la competencia para conocer y decidir el trámite administrativo de licenciamiento ambiental que nos ocupa.



Que el presente acto administrativo se expide en cumplimiento del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 de 2025, que señala que se debe declarar reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa ALPOPULAR, teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido Concepto Técnico.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

*Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que, sobre la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.1.3 del citado Decreto 1076 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.





ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."

Que el ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. establece la competencia de. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para los siproyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción identificados en el artículo mencionado, entre los que se encuentra el numeral 16 relacionado con el almacenamiento de sustancias peligrosas.

Que, a su vez, el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*"Vencido el termino anterior, la autoridad ambiental contara con un termino máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993."*

Que evaluada la documentación que reposa en el expediente en estudio, se observa que se reunió toda la información necesaria para decidir sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental que nos ocupa, por lo que se considera viable emitir el acto administrativo indicado en la norma anteriormente citada.

Que, en merito de lo antes expuesto se

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** reunida toda la información requerida para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa Alpopular identificada con el NIT. 860.020.382-43, , conforme a los documentos allegados por el peticionario que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental  
EPA Cartagena**

**Vo.Bo.** Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Proyectó:** María Elena Arrieta  
Abogado, Asesor Externo -OAJ



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>